



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 12 DE MAYO DE 1936

Tomo XCVI

Núm. 8

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

LEY DE ASOCIACIONES GANADERAS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el Congreso de la Unión, por Decreto de 30 de diciembre de 1935, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE ASOCIACIONES GANADERAS

CAPITULO I

Constitución y objeto de las Asociaciones Ganaderas

ARTICULO 1o.—Se consideran como Asociaciones Ganaderas, las que constituyan los ganaderos del país, para propugnar por el mejoramiento de la Ganadería de la República y para la protección de los intereses económicos de sus asociados, de conformidad con las finalidades especificadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 2o.—Las Asociaciones Ganaderas que se constituyan de acuerdo con los términos de esta ley, tendrán las siguientes finalidades:

I.—Propugnar por la implantación de los métodos científicos más prácticas y económicos, que permitan organizar y orientar la producción ganadera, a fin de aumentar su rendimiento económico.

II.—Regularizar la producción, ya sea intensificándola o limitándola, de acuerdo con las necesidades del consumo general exclusivamente y no con el fin de provecho particular.

III.—Hacer una mejor distribución de los productos para el abastecimiento de los mercados locales y procurar por el aumento del consumo de productos alimenticios e industriales, de origen animal, de producción nacional, fomentando además, el comercio exterior y organizándose económicamente, a efecto de eliminar los intermediarios.

IV.—Procurar por la estandarización de los productos ganaderos, a fin de satisfacer las necesidades del

consumo, facilitar las operaciones mercantiles y para que sirva, ante todo, de estímulo a los que se preocupan por obtener productos de mejor calidad y poder alcanzar así, precios superiores.

V.—Estudiar, gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de la ganadería.

VI.—Gestionar la concesión de créditos para los miembros, con las mayores facilidades económicas, propugnando por la formación de instituciones de Crédito Ganadero.

VII.—Procurar por la instalación en los lugares que se crean convenientes, de Plantas Empacadoras, Pasteurizadoras, Refrigeradoras, Cardadoras, Lavadoras, etcétera, etcétera, para mejorar, transformar y concentrar los productos pecuarios, a fin de regular el mercado, ya sea disminuyendo, sosteniendo o aumentando los precios hasta donde sea costeable la explotación, de acuerdo con el Reglamento de esta ley.

VIII.—Propagar entre los pequeños ganaderos, la conveniencia de orientar sus explotaciones pecuarias, de acuerdo con la técnica moderna de producción, a fin de mejorar sus condiciones económicas, su alimentación, su indumentaria y hacer cómodo e higiénico su hogar, elevando en general su nivel medio de vida.

IX.—Propugnar por la organización de Sociedades Cooperativas de Ganaderos, para la realización directa de las actividades económicas inherentes a la Industria Pecuaria.

X.—Representar ante toda clase de autoridades, los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas

ARTICULO 3o.—Los ganaderos de la República deberán reunirse en asociaciones de carácter local, regional y nacional.

ARTICULO 4o.—Las asociaciones se denominarán: Asociaciones Ganaderas Locales, Uniones Ganaderas Regionales y Confederación Nacional Ganadera.

ARTICULO 5o.—Las Asociaciones Ganaderas Locales estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquiera especie animal.

ARTICULO 6o.—Las Uniones Ganaderas Regionales se organizarán cuando se encuentren funcionando tres o más de las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 7o.—Las Uniones Ganaderas Regionales, mediante delegados que designen, constituirán la Confederación Nacional Ganadera, la cual podrá constituirse con la reunión de tres o más de dichas Uniones.

ARTICULO 8o.—Hasta por el término de un año, a partir de la vigencia de esta ley y mientras no sea posible la organización de las Asociaciones Ganaderas Locales, podrán formarse las Asociaciones Regionales con diez ganaderos por lo menos, pero siempre que se comprometan a organizar en el término faltante para feneceer el plazo de un año de que se habla, las Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en la cría de cada una de las especies animales agrícolas, con el propósito de que al año de vigencia de esta ley, las Asociaciones Locales, Regionales y Confederación Nacional, queden integradas por ganaderos especializados.

ARTICULO 9o.—Para el objeto de los términos de esta ley, se entenderá como localidad un pueblo o municipio, como región ganadera aquella que por similitud de actividades y por las vías de comunicación con que cuente, pueda constituir una unidad dentro de la economía nacional.

Para regularizar el funcionamiento de las Uniones Ganaderas Regionales, la Secretaría de Agricultura y Fomento, señalará las regiones económicas ganaderas en que se considere más adecuado dividir al país.

ARTICULO 10.—Mientras la Secretaría de Agricultura y Fomento no señale las regiones económicas ganaderas, se considera como región toda una entidad federativa.

ARTICULO 11.—La Confederación Nacional radicará en la capital de la República, y funcionará con dos delegados propietarios y dos suplentes, debidamente acreditados ante ella por cada Unión.

ARTICULO 12.—La Confederación será el órgano por medio del cual todas las Asociaciones Ganaderas que directa o indirectamente la forman, podrá promover ante el Estado los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta ley determina; pero para las autoridades locales, los órganos serán las Asociaciones Ganaderas Locales o las Uniones Regionales, según el lugar de radicación de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar.

CAPITULO III

El Estado y las Asociaciones Ganaderas

ARTICULO 13.—La Secretaría de Agricultura y Fomento autorizará la constitución, organización y funcionamiento de los organismos creados de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 14.—Expedida dicha autorización, los organismos que crea esta ley gozarán de personalidad jurídica en los términos del Derecho Civil.

ARTICULO 15.—Los miembros de la Confederación Nacional y la Permanente de la misma, durarán en su encargo tres años, renovándose la tercera parte por votación anual.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Agricultura y Fomento abrirá un registro de los Organismos Ganaderos

que se constituyan de acuerdo con esta ley, en la cual se asentarán el acta constitutiva y los Estatutos de los mismos, así como sus modificaciones y actas de disolución y liquidación, en su caso.

ARTICULO 17.—El Estado considerará a las agrupaciones constituidas de acuerdo con esta ley, como organismos de cooperación, y en consecuencia, estarán obligados a proporcionar todos los informes que les solicite la Secretaría de Agricultura y Fomento, relativos a los servicios pecuarios.

ARTICULO 18.—Atendiendo a que el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere esta ley, es de interés público, el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados darán todo su apoyo a estos mismos organismos y a los productores que los integren, para la realización de los fines señalados en el artículo 2o. de esta ley.

ARTICULO 19.—El uso ilegal por parte de alguna asociación del nombre de los organismos establecidos por esta ley, dará motivo a que la Secretaría de Agricultura y Fomento imponga una multa desde \$50.00 (cincuenta pesos), que se hará efectiva sobre los bienes de la Asociación o Grupo si los hubiere, o sobre los individuos que aparecieren a su frente.

Si se insiste en el uso ilegal de alguna de las denominaciones a que antes se hace referencia, se duplicará la multa, la que para este objeto podrá llegar a ser hasta de \$1,000.00 (mil pesos).

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán oyendo previamente a los interesados.

ARTICULO 20.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección de Ganadería, queda autorizada para proporcionar los servicios de su personal técnico, para el fomento y desarrollo de las Asociaciones Ganaderas, facultándosele para hacer la interpretación de la presente ley en los casos dudosos que se suscitaren.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Mientras no se constituya la Confederación Nacional de Asociaciones Ganaderas, la Comisión Permanente de la Convención Nacional Ganadera celebrada en esta ciudad, en el mes de marzo del año de 1925, hará sus veces, pero si después de un año no se ha organizado la Confederación, de acuerdo con esta ley, la Secretaría tomará las medidas necesarias para tal fin, en los términos que se fijan en el Reglamento de esta ley.

SEGUNDO.—Se derogan: la Ley de Asociaciones Agrícolas de 19 de agosto de 1932, únicamente por lo que se refiere a la constitución, organización y funcionamiento general, de las asociaciones e instituciones filiales a ellas, que dediquen sus actividades a la Industria Animal, así como todas las demás disposiciones que se opongan a los términos de la presente ley.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.